REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 19 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001311000620220042900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alcaldia Distrital De Barranquilla	Judith Rose Gorsira De Castro, Eduardo Jose Losada Manotas	18/04/2024	Auto Requiere
08001311000620240010300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ada Luz Diaz Maza Y Otro	Edgardo Jesus Diaz Florez, Sin Otro Demandados	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230017100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jazmin Perez Porto	Alvaro Jose Perez Guzman, Personas Indeterminadas	18/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001311000620240009200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nevis Nayid Romero Hernandez	Y Otros Demandantes	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

7d8c89a7-e117-4cbc-a8c7-10353aede343

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 19 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230036900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rosa Maria Altamar Diaz Y Otros	William Altamar Luna, Miriam Esther Diaz De Altamar, Demás Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Presente Tramite Sucesorio Del Causante William Altamar Luna Y Miriam Esther Diaz De Altamar	18/04/2024	Auto Fija Fecha - 16 De Mayo De 2024, A Las 10:00 A.M
08001311000620240000400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rosa Maria Herrera Cabrera	Hernando Jose Herrera Herrera	18/04/2024	Auto Decide
08001311000620240011000	Procesos Verbales	Marlene Esther Villadiego Mendoza	Ruben Dario Villamil Moreno	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

7d8c89a7-e117-4cbc-a8c7-10353aede343

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 53 De Viernes, 19 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620190001800	Procesos Verbales	Miriam Raquel Pacheco	Rafael Agustin Perez	18/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001311000620240006100	Procesos Verbales	Alberto Mario Fabregas Noguera	Janer Fabregas Pardo, Y Otros Demandados.	18/04/2024	Auto Rechaza
08001311000620230037800	Procesos Verbales	Christina Cecilia Caicedo	Romualdo Caicedo Ramirez , Herederos Indeterminados Del Causante Romualdo Caicedo Ramirez (Q.E.P.D.)	18/04/2024	Auto Requiere - Requiere Notificación A Parte Demandada
08001311000620240005900	Procesos Verbales	Franklin Ramon Parejo Matos	Julieth Parejo Medina	18/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240005000	Procesos Verbales	Kattia Marina Betancourt Santos	Luis Alberto Betancourt Arrieta	18/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 19 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

7d8c89a7-e117-4cbc-a8c7-10353aede343

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RADICACIÓN: 080013110006-2019-00018-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MIRIAM RAQUEL PACHECO SALAS (REPRESENTACION DE ELSA ELENA PACHECO SALAS)
DEMANDADO: RAFAEL AGUSTIN PEREZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 06 de febrero del 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, por el termino de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Sírvase resolver. Barranquilla, 18 de ABRIL del 2024.

LA SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Dieciocho(18) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que mediante auto de fecha auto de fecha 06 de febrero del 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carta o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación…"

Conforme a lo anterior, revisado el proceso que nos ocupa, se tiene que efecto por auto de fecha 06 de febrero del 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida

notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Por lo anterior, encontrándose vencido el término contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y no haberse cumplida la carga impuesta a la parte demandante ordenada por auto06 de febrero del 2024, se ordenará la terminación por desistimiento tácito y ARCHIVAR el presente proceso, por no haber realizado el trámite respectivo a cabalidad. Por lo expuesto anteriormente,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por las consideraciones señaladas en este proveído.

2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.

3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.

4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

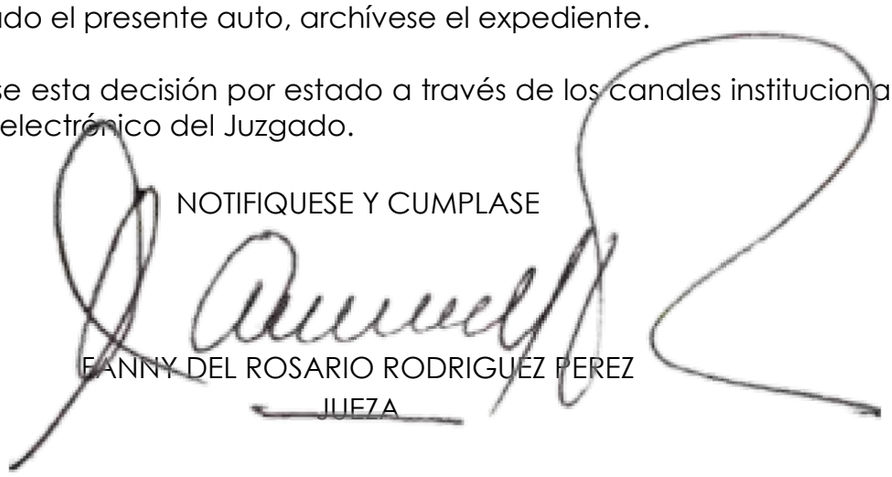

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006–2022–00429-00
PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIA Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
DEMANDADO: JUDITH ROSE GORSILA DE CASTRO Y EDUARDO JOSE LOSADA
MANOTAS

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual la apoderada judicial de la parte demandante DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIA Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, manifiesta que los demandados suscribieron acuerdo de pago y aporta copia de la resolución No. 2023-000501de fecha diciembre del 2023 e indica que los demandados se encuentran plenamente notificado. Sírvase resolver. Barranquilla, 18 de abril del 2024.

LA SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Dieciocho (18) Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior, informe secretarial, revisado el proceso se tiene que la parte demandante**,** DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIA Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de apoderada, manifiesta que los demandados suscribieron acuerdo de pago y aporta copia de la resolución No. 2023-000501 de fecha diciembre del 2023.

Revisada la precitada resolución de convenio aportada, se observa que se ordeno por parte del Distrito Especial Industria Y Portuario De Barranquilla, la suspensión del proceso de jurisdicción coactiva; sin embargo frente al proceso cursante en nuestro Despacho la demandante no indicó si las partes solicitaran la suspensión del proceso o terminación del mismo, aunado al hecho que la etapa procesal siguiente es la fijación de la fecha de que tarta el artículo 392 de C.G.P, por lo que es necesario que la parte demandante hagan las manifestaciones que a bien que tenga a efecto de darle impulso del proceso.

RESUELVE

1º) REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que hagas manifestaciones frente a si el documento lo aportado de

la suspensión del proceso del cobro coactivo, incluye así mismo la suspensión o terminación del proceso que se adelanta en este juzgado, o en su defecto seguir con el impulso del proceso.

2º**)** NOTIFICAR esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

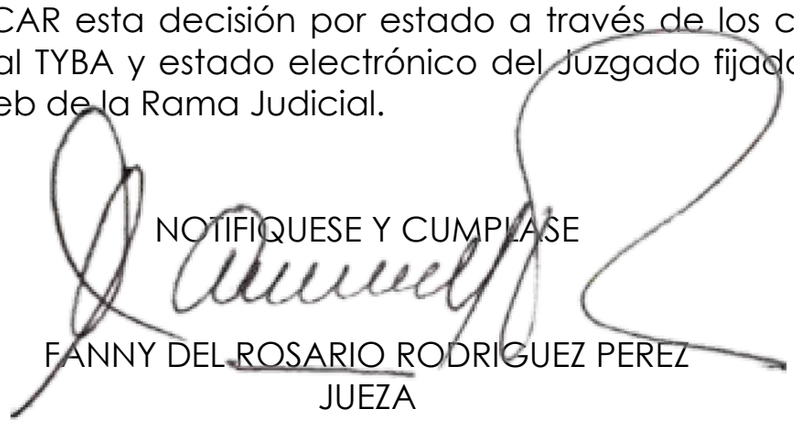

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 08001311000620240010300
DEMANDANTE: ADA DIAZ MAZA y ZULEY DIAZ MAZA
CAUSANTE: EDGARDO JESUS DIAZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de (2024).

LA SECRETARIA
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto en el Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- No se acompañó con la demanda de sucesión la totalidad de las pruebas que enuncia en la misma, así mismo se adjunta a la demanda, escrito contentivo del poder especial dirigido al MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA, y otorgado por el señor EDUARDO RUEDA FORERO, personas que no se encuentran relacionadas con el proceso de sucesión. Por lo que debe aclarar la demanda en tal sentido.

2.- No aporto el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble No. 040–186816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que enuncia la actora que corresponde a la masa herencial del precitado causante, en el evento que éste sea copropietarios debe determinar el avalúo de la cuota parte que le corresponde al causante para establecer la cuantía y competencia del Despacho al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. que dispone la cuantía se determinara así: "en los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"

No se aportó Certificado de avalúo catastral del mencionado bien inmueble , siendo un requisito sine quan non, que se adjunte a la demanda.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante manifiesta que el valor comercial del inmueble referenciado asciende a la suma de $204.565.000.00, debe aportar el dictamen pericial donde se determine la estimación de este avaluó comercial, como se indico es necesario determinar la cuantía de la demanda de sucesión o en su defecto el certificado catastral que indica el avaluó del mismo.

3.- No se aportó copias de los registros civiles de los nacimientos de los actores ADA LUZ DIAZ MAZA, ZULEY DEL SOCORRO DIAZ MAZA y el registro civil de defunción del causante EDGARDO JESUS DIAZ FLOREZ, lo anterior a efecto de demostrar la relación filial y reconocer verificar que efectivamente sean herederos legítimos del causante.

4. No se aporto los registros civiles de nacimientos de los hijos que tuvo el causante EDGARDO JESUS DIAZ FLOREZ, dentro de su unión matrimonial con la señora MARIA EUGENIA ROMERO BERRIO, las señoras KIARA DIAZ ROMERO y MARIA ALEJANDRA DIAZ ROMERO y el hijo del causante, el señor ANDERSON ENRIQUE DIAZ IRIARTE S, o realice las manifestaciones que señala el articulo 85 del C.G.P.,

5.- No se aportó el registro civil de matrimonio entre el causante EDGARDO DIAZ FLOREZ Y MARIA EUGENIA ROMERO, que indica encontrarse registrado en la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla, donde se le asignó el número de indicativo serial 3142133, documento que es necesario aportar, habida cuenta que en la sucesión del causante debe liquidarse la sociedad conyugal y/o patrimonial que se hubieren conformado y se encuentre pendiente liquidar, como lo dispone el inciso 1 del artículo 487 del C.G.P., expresa: "...También se liquidaran dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación…",

6.- No se acompañó con la demanda el escrito contentivo de la relación de los inventarios y avalúos conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

7.- No se aportan poderes debidamente otorgados por parte de los actores ADA LUZ DIAZ MAZA, ZULEY DEL SOCORRO DIAZ MAZA a la abogada MERLYS ESTHER MONTERO RODRIGUEZ para el reconocimiento de personería jurídica.

Colofón a lo anterior debe hacer los pronunciamientos que corresponda y aportar los documentos que fueron solicitados en los puntos que anteceden en este proveído, documentos que

deben estar debidamente legibles y escaneados en debida forma y en formato pdf unido en un solo archivo para proceder el estudio de estos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante EDGARDO JESUS DIAZ FLOREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

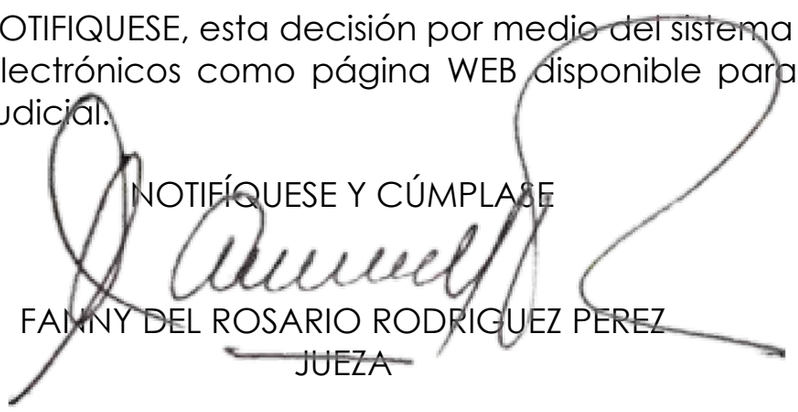

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00171-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: JAZMIN ROSA PEREZ PORTO
CAUSANTE: PEDRO ANTONIO PEREZ DURAN (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 16 de enero del 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a los herederos ALVARO JOSE PEREZ GUZMAN E IRINA JUDITH PEREZ GUZMAN, por el termino de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Sírvase resolver.
Barranquilla, 18 de ABRIL del 2024.

LA SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto que mediante auto de fecha auto de fecha 16 de enero del 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a los herederos citados ALVARO JOSE PEREZ GUZMAN E IRINA JUDITH PEREZ GUZMAN, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carta o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación…"

Conforme a lo anterior, revisado el proceso que nos ocupa, se tiene que efecto por auto de fecha 16 de enero del 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a los herederos citados ALVARO JOSE PEREZ GUZMAN E IRINA JUDITH PEREZ GUZMAN, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación,

término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento con la carga procesal ordenada en auto de fecha 16 de enero del 2024.

Por lo anterior, encontrándose vencido el término contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y no haberse cumplida la carga impuesta a la parte demandante ordenada por 16 de enero del año en curso, se ordenará la terminación por desistimiento tácito y ARCHIVAR el presente proceso, por no haber realizado el trámite respectivo a cabalidad. Por lo expuesto anteriormente,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del proceso de SUCESION, por las consideraciones señaladas en este proveído.

2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.

3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.

4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

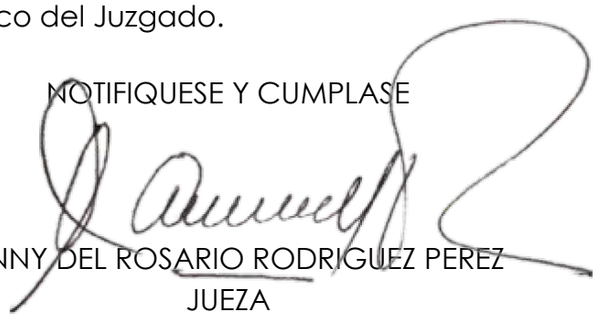

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885005 Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00369-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: HEIDYS RAFAEL ALTAMAR DIAZ, LINEY DE LOS ANGELES ALTAMAR DIAZ, ROSA MARIA ALTAMAR DIAZ
CAUSANTE: WILLIAMS ALTAMAR LUNA y MIRIAM ESTHER DIAZ DE ALTAMAR

Informe Secretarial: Señora Juez, al despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha, habida cuenta que la audiencia en la fecha fijada no pudo llevarse a cabo por haberse concedido por el Tribunal del Distrito judicial, permiso a la titular del Despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se encuentra pendiente fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a las masas herenciales de los causantes WILLIAMS ALTAMAR LUNA y MIRIAM ESTHER DIAZ DE ALTAMAR, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, que se programara para el día de 16 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, en cumplimiento de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en aplicación del Decreto legislativo 2213 de 2022 que en su Artículo 7 señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso."

Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda o en escrito posterior.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Señalar nueva fecha 16 de mayo de 2024, a las 10:00 a.m., a efecto de continuar con la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se relacionara los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes de los causantes WILLIAMS ALTAMAR LUNA y MIRIAM ESTHER DIAZ DE ALTAMAR.

2.- Remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes en este proceso.

3.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

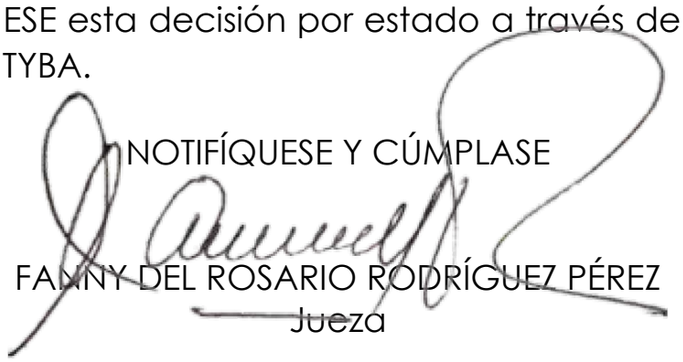

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RAD: 08001311006202300378 00
DEMANDANTE: CHRISTINA CECILIA CAICEDO
DEMANDADA: ELIZABETH SANJUAN LÓPEZ, ISABEL CRISTINA CAICEDO RODRÍGUEZ Y CARMEN ELENA CAICEDO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte demandante no ha surtido las notificaciones a la parte demandada ELIZABETH SANJUAN LÓPEZ, ISABEL CRISTINA CAICEDO RODRÍGUEZ Y CARMEN ELENA CAICEDO RODRIGUEZ, que fue ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre del 2023. Sírvase resolver.
Barranquilla,18 de Abril del 2024.

LA SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que mediante proveído de fecha 25 de Octubre del 2023, se admitió la demanda y se ordenó a la parte demandante realizar las notificaciones a las demandadas ELIZABETH SANJUAN LÓPEZ, ISABEL CRISTINA CAICEDO RODRÍGUEZ Y CARMEN ELENA CAICEDO RODRIGUEZ, advirtiéndose que la parte demandante no ha realizado las referidas notificaciones por lo que, ésta agencia judicial le da aplicación al núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso que establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo o cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación…"

En este orden de ideas, se ordena requerir a la parte demandante y su apoderado judicial, para que realice la carga procesal que le corresponde para que realice las notificaciones del auto admisorio de la demanda al demandado ELIZABETH SANJUAN LÓPEZ, ISABEL CRISTINA CAICEDO RODRÍGUEZ Y CARMEN ELENA CAICEDO RODRIGUEZ, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1°) REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, a fin de que realice las notificaciones al demandado ELIZABETH SANJUAN LÓPEZ, ISABEL CRISTINA CAICEDO RODRÍGUEZ Y CARMEN ELENA CAICEDO RODRIGUEZ, ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de Octubre del 2023, la cual deberá realizarla dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

2°) NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA-estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

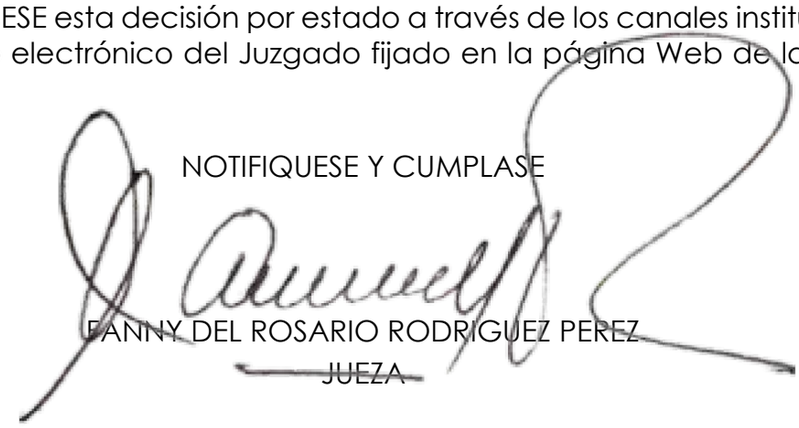

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2024-00004-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTE: DEMANDANTE: ANGELA MARIA HERRERA CABRERA (Heredera Determinada "Hija").
CAUSANTE: : HERNANDO JOSE HERRERA HERERRA (QEPD)
HEREDEROS: LIDUSMIR CARLOTA HERRERA CABRERA y SALLY MILENA HERRERA CABRERA Y," E INDETERMINADOS DEL FINADO HERNANDO JOSE HERRERA HERRERA

Informe Secretarial: Señora Juez, al Despacho el presente proceso, el cual la apoderada judicial de la parte accionante solicita orden de inmovilización del vehículo de placas EMZ 246, MARCA: CHEVROLET; LINEA: TRAKER; COLOR: ARENA; MODELO: 2.018; SERVICIO PARTICULAR: No MOTOR: CJL216105; SERIE Y CHASIS: 3GNDJ8EEOJL216105, así mismo se manifiesta por parte de la cónyuge supérstite a través de la abogada que opta por gananciales en la sociedad conyugal. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de ABRIL de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, la apoderada judicial de la parte accionante solicita orden de inmovilización del vehículo de placas EMZ 246, MARCA: CHEVROLET; LINEA: TRAKER; COLOR: ARENA; MODELO: 2.018; SERVICIO PARTICULAR: No MOTOR: CJL216105; SERIE Y CHASIS: 3GNDJ8EEOJL216105, aporta oficio procedente de la secretaria de Tránsito y seguridad Vial de Barranquilla.

PARA RESOLVER

Revisada la solicitud de la medida en escrito antecedente, consistente en la orden de inmovilización del vehículo de placas EMZ 246, MARCA: CHEVROLET; LINEA: TRAKER; COLOR: ARENA; MODELO: 2.018; SERVICIO PARTICULAR: No MOTOR: CJL216105; SERIE Y CHASIS: 3GNDJ8EEOJL216105, como quiera que se acompaña el oficio No, UL 189713 de fecha 14 de febrero del 2024, procedente de la Secretaria de Tránsito y seguridad Vial de Barranquilla., que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo en cita, por lo que se ordenara la inmovilización y/o captura por parte de las autoridades policiales a nivel nacional y lo coloque a disposición del parqueadero autorizado por la administración judicial para tal fin, inmovilizado el vehículo de marras, se ordenara en auto posterior comisionar al Inspector de Transito de la ciudad donde se encuentre inmovilizado el vehículo.

De otro lado, la cónyuge supérstite, señora LIDVUSMIR CARLOTA CABRERA RIPOLL, en la liquidación de la sociedad conyugal dentro de esta causa judicial, manifiesta que opta por gananciales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Decrétese la inmovilización del vehículo de placas EMZ 246, MARCA: CHEVROLET; LINEA: TRAKER; COLOR: ARENA; MODELO: 2.018; SERVICIO PARTICULAR: No MOTOR: CJL216105; SERIE Y CHASIS: 3GNDJ8EEOJL216105, para tal efecto se ordena a las autoridades policiales a nivel nacional la aprehensión física del precitado rodante y lo coloque a disposición del parqueadero autorizado por la Administración Judicial para tal fin, inmovilizado el vehículo de marras, se ordenara en auto posterior comisionar al Inspector de Transito de la ciudad donde se encuentre inmovilizado el vehículo.

2.- Hágase saber a las partes que la cónyuge supérstite, señora LIDVUSMIR CARLOTA CABRERA RIPOLL, opta por gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal conformada con el causante.

3.- NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y Estado electrónico de la página Web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

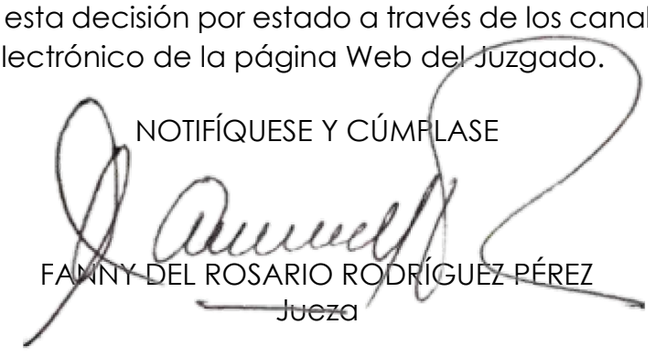

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILI ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 08001311000620240005000.
DEMANDANTE: KATTIA MARINA BETANCOURT SANTOS.
DEMANDADO: JESUS EDUARDO BETANCOURT ARIZA, LUIS BETANCOURT BUELVAS, JANETH BETANCOURT CERA, EDUARDO BETANCOURT CERA y NEIDA ROSA BETANCOURT RODELO.
CAUSANTE: LUIS ALBERTO BETANCOURT ARRIETA (Q.E.P.D.)

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta a través del correo electrónico del Despacho, subsanación de la demanda de petición de herencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciocho (18) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda dentro del término de la oportunidad requerida, por lo que se admite la demanda por reunir los requisitos del artículo 82 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Petición de Herencia promovida por la señora KATTIA MARINA BETANCOURT SANTOS, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores JESUS EDUARDO BETANCOURT ARIZA, LUIS ALBERTO BETANCOURT BUELVAS, JANETH DEL SOCORRO BETANCOURT CERA, EDUARDO BETANCOURT CERA y NEIDA ROSA BETANCOURT RODELO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los demandados señores JESUS EDUARDO BETANCOURT ARIZA, LUIS BETANCOURT BUELVAS, JANETH BETANCOURT CERA, EDUARDO BETANCOURT CERA y NEIDA ROSA BETANCOURT RODELO y córrasele traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS. Se hace saber a la parte demandante, que si la notificación se hace a través de medio físico deberá cumplirse conforme los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si se surte a través del correo electrónico, deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 8 del decreto ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al ACUSO DE RECIBO del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma la parte demandante deberá implementar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos al momento de la notificación.

TERCERO: EMPLAZACESE a los herederos indeterminados del causante LUIS ALBERTO BETANCOURT ARRIETA (Q.E.P.D.) emplazamiento que se realizara conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

CUARTO: Para efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas el demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

CINCO: RECONOZCASE al Doctor JAHANI ULISES MERLANO VALETA, como apoderado judicial de la señora KATTIA MARINA BETANCOURT SANTOS en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
jueza

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RAD: 08001311006202400059OO
DEMANDANTE: BELKIS SOFIA PAREJO MATOS Y FRANKLIN RAMON PAREJO MATOS.
DEMANDADO: JULIETH MARINA PAREJO MEDINA Y CARLOS ANDRES SCHOONEWOLFF DE LA ASUNCION
CAUSANTE: FRANKLIN RAMON PAREJO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, 18 de abril del 2024

LA SECRETARIA
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciocho (18) de abril de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- Los actores debe aportar el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el numero 040 –192667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, actualizado, pues el aportada data del año 2023 y al parecer fue el que hizo parte del trámite notarial.

2.- En el acápite de notificación, no se indicó por la parte demandante la forma como obtuvo las direcciones para notificar al extremo pasivo de la demanda que nos concita, al tenor de lo establecido en el numeral 8 de la ley 2213 del 2022, que dispone:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Colofón a lo anterior el actor, debe hacer los pronunciamientos que corresponda y aportar los documentos que fueron solicitados en los puntos que antecede en este proveído, documentos que deben estar debidamente legibles y escaneados en debida forma y en formato pdf unido en un solo archivo para proceder el estudio de estos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de PETICION DE HERENCIA de los bienes relictos de la causante **FRANKLIN RAMON PAREJO RODRIGUEZ** (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica a la Doctora MARVEL LUZ SOTO CHAVARRO, como apoderada judicial de los demandantes BELKIS SOFIA PAREJO MATOS Y FRANKLIN RAMON PAREJO MATOS, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

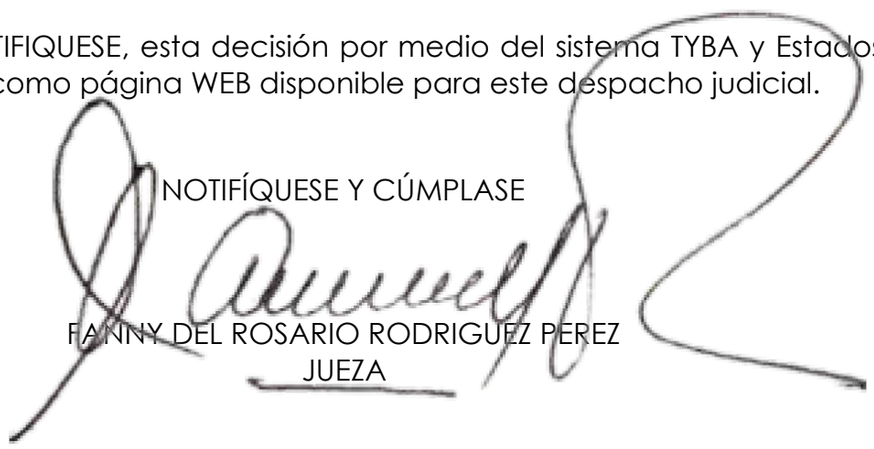

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACION: 080013110006-2024-00061
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO MARIO FABREGAS NOGUERA
DEMANDADO: JAVIER ISAAZ FABREGAS PARDO, EDGARDO DAVID FABREGAS PARDO, LEONARDO FABREGAS PARDO, LUIS ALFREDO FABREGAS PARDO, MARBEL DEL SOCORRO FABREGAS PARDO, ALINA LUZ FABREGAS PARDO y MARIA DEL ROSARIO PARDO DE FABREGAS (QEPD),

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, 18 DE abril del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciocho (18) de abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).-

Estudiada la presente demanda Verbal de PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por el señor ALBERTO MARIO FABREGAS NOGUERA, en contra de los señores JAVIER ISAAZ FABREGAS PARDO, EDGARDO DAVID FABREGAS PARDO, LEONARDO FABREGAS PARDO, LUIS ALFREDO FABREGAS PARDO, MARBEL DEL SOCORRO FABREGAS PARDO, ALINA LUZ FABREGAS PARDO y MARIA DEL ROSARIO PARDO DE FABREGAS (QEPD).

Sea del caso señalar, que en el estudio de los procesos judiciales, para el conocimiento de la autoridad judicial que le corresponde esta dado por los factores de competencias, que viene a constituir la actitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, para ellos deben atenderse ciertos factores que determinar la competencias, los cuales se encuentra por la naturaleza o material del proceso y la cuantía (factor objetivo) la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que ha de resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y por ultimo el factor de conexidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, en los procesos de petición de herencia, por ser un proceso contencioso, la competencia está dada, conforme lo dispone el artículo 28 del C.G.P.:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(…)"
Bajo ese entendido, se tiene que, revisado el acápite de notificación del libelo de demanda en esta causa judicial, se advierte que la dirección física para surtir la notificación a la parte demandada corresponde al municipio de Soledad -Atlántico, cuyas direcciones suministradas por la parte demandante para notificar a los demandados fueron las siguientes:

JAVIER ISAAZ FABREGAS PARDO: En la calle 20 No. 19-98 Soledad Atlántico.
LUIS ALFREDO FABREGAS PARDO, Calle 20 No. 19-90, soledad, Atlántico.
LEONARDO FABREGAS PARDO: calle 19 No. 19-01 soledad atlántico.
MARBEL DEL SOCORRO FABREGAS PARDO. Calle 19 No. 19-01.
ALINA LUZ FABREGAS PARDO: calle 19 No. 19-01.
EDGARDO DAVID FABREGAS PARDO: En la calle 20 No. 19-98, soledad.

Cabe destacar que frente a la dirección física para surtir las notificaciones a los demandados MARBEL DEL SOCORRO FABREGAS PARDO y ALINA LUZ FABREGAS PARDO, se indicó que la dirección de notificaciones es la calle 19 No. 19-01, omitiendo la ciudad o municipio donde correspondía; no obstante, la precitada dirección es la misma que indica pertenecerle al señor LEONARDO FABREGAS PARDO es decir calle 19 No. 19-01 manifestando que esta dirección corresponde al municipio de soledad-Atlántico, por lo que diáfano concluir que los demandados en este asunto se encuentran domiciliados y /o residenciado en el municipio de Soledad-Atlántico.

Es menester señalar que en el acápite de notificaciones se incluye como demandada la finada MARIA DEL ROSARIO PARDO DE FABREGAS, es de recordar que las personas fallecidas no pueden ser demandada por no ser sujeto de derecho.

Siendo ello así, la demanda de petición de herencia en este asunto, por razón de competencia territorial debe ser conocida por el Juzgado Promiscuos de Familia del circuito de Soledad Atlántico (reparto) para su correspondiente reparto, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibidem

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral De Familia Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

1°. Rechazar la presente demanda petición de herencia, promovido por el señor ALBERTO MARIO FABREGAS NOGUERA, a través de apoderado judicial en contra de los demandados en referencia, por falta de competencia por el factor territorial, tal como dispone el inc. 1° del art. 90 del C.G.P.

2°. Remitir la presente demanda al correo electrónico de la Oficina De Reparto entre los Juzgados Promiscuo del circuito de Soledad- Atlántico.

3°- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA estados electrónicos del Juzgado fijado en la página web de la Rama Judicial.

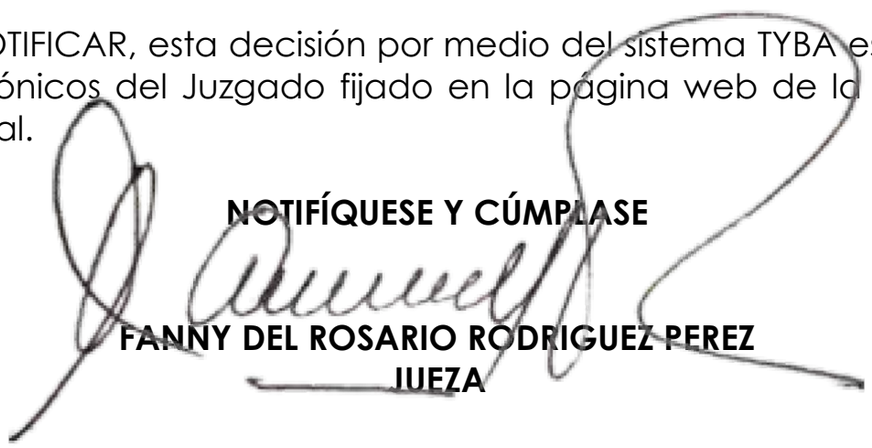

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2024-00092-00
REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE : LUZ AMANDA JARAMILLO MARTINEZ
DEMANDANTE : La señora NEVIS YADID ROMERO HERNANDEZ, en nombre de su menor hijo JUAN DAVID MARTINEZ ROMERO, MELANY MARTINEZ ROMERO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, 18 de abril de 2024.

LA SECRETARIA
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Dieciocho (18) de Abril del año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1. Debe aclarar los hechos de la demanda de sucesión, toda vez que dirige la demanda en contra del señor GILBERTO ENRIQUE ALCOCER RIVERA, indicando que es demandado, siendo que en la demanda de sucesión por tratarse de un trámite liquidatorio no existen demandados, de tal manera que el accionante debe aclarar los hechos y en todo caso debe corregir la demanda.

2. Debe Indicar si la causante LUZ AMANDA JARAMILLO MARTINEZ, tuvo otros hijos o herederos que deban ser vinculados el proceso, así mismo indicar si pretende notificar al cónyuge supérstite GILBERTO ENRIQUE ALCOCER RIVERA, de conformidad al artículo 492 del C.P.C., el cual dispone: "Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva",

De conocer otros herederos aporte los registros civiles de nacimiento para establecer el vínculo parental, o haga las manifestaciones señaladas en el artículo 85 del C.G.P., como también debe suministrar las direcciones físicas y correos electrónicos en donde deben ser notificados.

3 No presento como anexos de la demanda la relación de inventarios y avalúos de la masa herencial de la precitada causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

4., no se aporto los certificados catastrales de los bienes inmuebles que indican hacen parte de la masa herencial de la causante, cuyos folios de matriculas son los identificados con los números 041- 34791, 040-236405, 040-134483, 040-183513, cuyo valor total de los referidos inmuebles arrojan la suma de $ 181.996.000, de tal manera que es necesarios se aporten los certificados catastrales, que soportan los avalúos de los mencionados inmuebles, a efecto determinar la cuantía y competencia del Despacho al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, que expresa: La cuantía se determinará así:

"5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante LUZ AMANDA JARAMILLO MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora MARIA DEL CARMEN RUIZ PADILLA, como apoderada judicial de la parte

demandante en los términos y efecto del poder conferido, en lo que respecta al reconocimiento de la personería jurídica al Doctor NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL, suplente no se accederá habida cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona al tenor de lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

En este orden de ideas, solo se reconocerá personería jurídica al abogado NORMAN RAFAEL SANDOVAL SANDOVAL, una vez que la abogada principal sustituya el poder se hará el respectivo reconocimiento para actuar.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

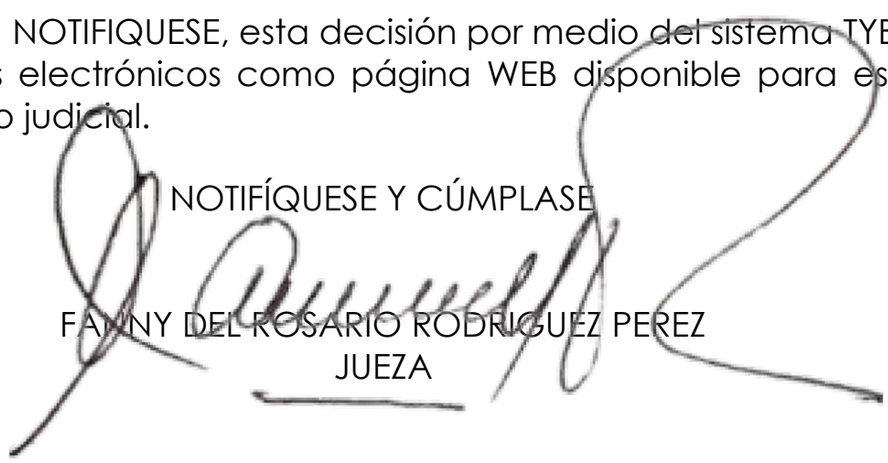

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00110-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARLENE ESTHER VILLADIEGO MENDOZA
DEMANDADOS: RUBEN DARÍO VILLAMIL MORENO

Informe Secretarial:
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Vista la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora MARLENE ESTHER VILLADIEGO MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra el señor RUBEN DARÍO VILLAMIL MORENO, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

El poder otorgado no se encuentra autenticado, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital de conformidad con lo señalado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, en razón a que en el poder aportado no se logra verificar que cumpla con la formalidad señalada.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho, que en el presente asunto de demanda el divorcio, fundada en la causal 8° del art. 154 del C.C., y en aras de la cabal determinación de los hechos, deberá la parte actora establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda, (Art. 82 núm. 5 CGP), precisando la fecha exacta de la separación de cuerpos por más de dos años.

Igualmente se advierte que en el presente asunto, no se establece cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del Art.28 del C.G.P que dispone: "*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*", se hace necesario que la parte actora informe cuál fue el último domicilio común de las partes, ya que es indispensable tener claridad al respecto y para efectos de determinar la competencia de este asunto, habida cuenta que en el acápite de notificaciones se manifiesta desconocer el lugar de notificación física de la parte demandada.

El apoderado judicial de la parte actora si bien el acápite de notificaciones, refiere dirección física de la parte demandante, no especifica a qué municipio o localidad pertenece la dirección aportada, de conformidad con el numeral 10 articulo 82 C.G.P.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado, so pena de ser re4chaszada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.